



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3804-2013-PA/TC

LIMA

GIOVANNA MAZZINI SEOANE SEOANE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Mazzini Seoane Seoane, contra la resolución de fojas 103, su fecha 2 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia de Administración-Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones Jefaturales N.º 0425-2009-MML-GA-SP-ByP, de fecha 13 de agosto de 2009 y N.º 576-2009-MML-GA-SP y ByP, de fecha 7 de octubre de 2009, así como la Resolución de Subgerencia N.º 292-2010-MML-GA-SP, de fecha 6 de abril de 2010, que declararon caduca su pensión de sobreviviente-orfandad –hija soltera mayor de edad; y que, en consecuencia, se le restituya la referida pensión que le fue otorgada mediante Resolución Suprema N.º 0346-70-IN/GI, de fecha 2 de julio de 1970, con el pago de los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare infundada argumentando que la actora mantuvo actividad lucrativa incumpliendo con uno de los requisitos que dieron origen a la pensión de sobreviviente –orfandad –hija soltera mayor de edad. Además, dado que ella misma señala, en el texto de la demanda, que tuvo una pequeña librería, se colige que durante el tiempo que realizó la referida actividad económica percibió la pensión de orfandad-hija soltera mayor de edad, por lo que al declarar caduca su pensión de conformidad con el artículo 55, inciso c) de la Ley 28449, que modificó el Decreto Ley 20530, no se ha vulnerado los derechos invocados por la actora.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que la caducidad de la pensión de la accionante se debió a que en la SUNAT fue identificada como contribuyente, en consecuencia, al haberse acreditado que la demandante realizó actividad lucrativa se encuentra incurso en la causal de extinción de la pensión prevista en el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3804-2013-PA/TC

LIMA

GIOVANNA MAZZINI SEOANE SEOANE

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita se declaren inaplicables la Resolución Jefatural N.º 0425-2009-MML-GA-SP-ByP que declaró caduca su pensión de sobreviviente-orfandad en su condición de hija soltera mayor de edad, así como la Resolución Jefatural N.º 576-2009-MML-GA-SP y ByP y la Resolución de Subgerencia N.º 292-2010-MML-GA-SP, que declararon infundados sus recursos de reconsideración y apelación respectivamente; y que, en consecuencia, se le restituya la referida pensión que le fue otorgada mediante Resolución Suprema 0346-70-IN/GI, de fecha 2 de julio de 1970. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.
2. Evaluada la pretensión planteada, de acuerdo a lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, cabe considerar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos diversas sentencias de este Tribunal. En consecuencia, corresponde analizar si la demandada actuó de manera arbitraria, evaluando si se mantienen los presupuestos legales que permitieron el acceso a la pensión de orfandad cuya restitución reclama la demandante.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Argumentos de la demandante

3. Manifiesta que a partir del mes de agosto de 2009 la empleada le canceló el pago de la pensión de orfandad – hija soltera mayor de edad, que venía percibiendo, invocando lo dispuesto en el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley 19990; sin embargo, no ha acreditado que en su condición de pensionista haya realizado actividades lucrativas, percibido renta o se encontrara amparada en algún sistema de seguridad social, salvo los trabajos independientes que realizó entre el periodo comprendido de 1980 a 1993 en una pequeña librería.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3804-2013-PA/TC

LIMA

GIOVANNA MAZZINI SEOANE SEOANE

#### Argumentos de la demandada

4. Manifiesta que la caducidad de la pensión de la demandante se sustenta en que ella realizó actividad lucrativa, tal como lo reconoce en su escrito de la demanda, incumpliendo con uno de los requisitos que dieron origen a la pensión de sobreviviente –orfandad –hija soltera mayor de edad que venía percibiendo.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Respecto a la pensión de orfandad regulada por el Decreto Ley 20530, el artículo 34, inciso c), antes de la modificatoria introducida por la Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002, estableció que tienen derecho a pensión de orfandad “las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho”.
6. Por su parte, el artículo 55 inciso c) del Decreto Ley 20530, sustituido por la Ley 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, establece que se extingue automáticamente el derecho a pensión por:

“En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social”

7. Al respecto, cabe precisar que, en la sentencia expedida en los expedientes 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC (acumulados), al desarrollar el criterio de dependencia económica para la obtención de una pensión de sobrevivencia, se señaló que este tipo de pensiones:

“Debe ser concebido como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución)”.

8. Es afirmación supone la existencia de una relación de dependencia material entre el titular de la pensión y los posibles beneficiarios de la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3804-2013-PA/TC

LIMA

GIOVANNA MAZZINI SEOANE SEOANE

sobrevivencia. En algunos supuestos, esta condición se considera cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, en el caso de los hijos menores de edad se trata de una presunción *iure et de iure*; en otros, como en el caso de las hijas solteras mayores de edad, modalidad actualmente desaparecida, se exigía determinadas condiciones con las cuales se verificaba la imposibilidad de sustentarse ante la ausencia del sostén de la familia.

9. Asimismo, este Tribunal ha señalado en la sentencia emitida en el expediente 10183-2005-PA/TC, que el legislador entendió que en el caso de las hijas solteras mayores de edad, cumplidas las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530, procedería el otorgamiento de una pensión de orfandad, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta; sin embargo, así como se establecieron requisitos para el acceso a una pensión, en los artículos 54 y 55 del mismo Decreto Ley también se regularon supuestos en los que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse; y, en el caso de una pensión derivada – sobrevivientes- su extinción se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario y que también tiene como consecuencia la conclusión del estado de necesidad, pero que, a diferencia del supuesto de suspensión de pensión, no puede ser revertido.

10. En el caso de autos, consta en la Resolución Jefatural 00576- 2009-MML-GA-SP-ByP (f. 4), que mediante Resolución Suprema 0346-70-IN/GI, de fecha 2 de julio de 1970, se concedió a la demandante cédula de montepío, con una pensión mensual equivalente al 50% de la pensión que disfrutaba el causante don Guillermo Seoane Brinckmann.

11. Empero, por Resolución Jefatural 0425-2009-MML-GA-SP- ByP (f. 2), la Municipalidad Metropolitana de Lima resolvió declarar caduca la pensión de sobreviviente-orfandad hija soltera mayor de edad de la demandante, a partir del mes de agosto de 2009, al haber obtenido información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que se encontraba inscrita como contribuyente, hecho que ha sido reconocido por la propia accionante en su escrito de la demanda (f. 16), en la que señala

“(…) entre los años 1980 a 1993 realice actividades individuales de manera independiente en una pequeña librería ubicada en el Jr. Pumachuca 2452, del distrito de Lince – Lima, conduciendo un pequeño local alquilado y percibiendo insignificantes ingresos que de alguna manera cubrían mi subsistencia (...)”



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 3804-2013-PA/TC

LIMA

GIOVANNA MAZZINI SEOANE SEOANE

En consecuencia, al haber realizado la actora actividad lucrativa, se encuentra incurso en la causal de extinción de la pensión prevista en el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley 20530.

12. A mayor abundamiento, debe mencionarse que obra en los actuados el Informe Técnico 0187-2010-MML-GA-SP-ByP (f. 36), en el que la Municipalidad Metropolitana de Lima señala que la SUNAT, con Oficio 4623-2009-SUNAT/2D1000 de fecha 9 de diciembre de 2009, les amplía la información solicitada y les reitera que:

“Conforme a su base de datos registran 12 pensionistas de sobreviviente-orfandad hija soltera mayor de edad que perciben ingresos desde la emisión de su Registro Único de Contribuyentes-RUC, hasta la actualidad, figurando en la lista doña GIOVANNA MAZZINI SEOANE SEOANE, indicando como fecha de inicio de actividades el 01 de abril de 1993.”

13. Siendo ello así, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL